

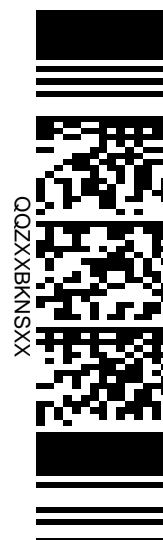
Talca, catorce de octubre de dos mil veintidós.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Primero: El 8 de octubre en curso compareció don **MAX TRONCOSO MORENO**, Defensor Penal Público Penitenciario, interponiendo acción de amparo en favor de **ALVARO MATÍAS DÍAZ CERDA**, en contra **GENDARMERÍA DE CHILE**, representado por su Director Regional del Maule, por mantener aislado y posteriormente trasladar al amparado al Centro Penitenciario de Valdivia, lo que estima un acto ilegal y arbitrario, que afecta su derecho a la libertad y seguridad individual.

Refiere que el amparado se encuentra condenado a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, como autor del delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga, habiendo iniciado el cumplimiento de la condena el 22 de mayo de 2022, debiendo terminar el 23 de mayo de 2025.

Explica que según consta en Resolución Interna N°387 de 8 de julio de 2022, estando su representado en el pabellón A-2, se acercó al Sargento Primero Eduardo Muñoz Vera para informar que no deseaba permanecer en su dependencia. Ante esta situación se le indicó al interno, que debía manifestar los motivos de su decisión, sin entregar mayores detalles y saliendo raudo del control de los funcionarios, siendo reducido y a la vez aplicando medidas de sujeción (esposas), oponiendo activa resistencia al desplazamiento hecho por el funcionario, además de vociferar en todo momento que de igual forma no volvería a su actual dependencia. Por lo anterior fue derivado hacia la Guardia Interna, lugar en donde se le solicitó prestar declaración, negándose a este requerimiento. Posteriormente fue enviado hacia la enfermería, lugar en donde el paramédico de servicio informa: "Abdomen: presenta herida punzo penetrante pared abdominal, Extremidad Superior: presenta herida cortante en antebrazo derecho cara lateral". Siendo derivado al servicio de urgencia para evaluación profesional correspondiente, regresando a las 11:40 hrs. a la Unidad Penal en donde se



indica mediante documento de atención N° 2089949 emitida por el Cirujano General Dr. Jorge Luis Álvarez H. "Paciente se retira no quiere esperar, se retira bajo su responsabilidad, se explica advertencia de alarma. Finalmente, el interno fue derivado provisoriamente a celda de aislamiento preventivo a la espera de la resolución correspondiente."

Agrega que es un hecho indiscutible que desde el 8 de julio, el amparado se encuentra en aislamiento, lo que se ha justificado en que el interno no puede ingresar a ningún módulo de la cárcel de Talca, ya que, mantiene amenazas por otros reclusos, circunstancia que indiciariamente entendemos acreditada en las lesiones constatadas en la misma Res. Interna N°387.

Narra que en este caso no solo se ha vulnerado las condiciones en que se ha mantenido en aislamiento al amparado, sino también se ha adoptado por Gendarmería de Chile la decisión de trasladar al amparado a la unidad penal de Valdivia, aún cuando él indica puede ingresar a cualquier otra unidad de la región.

Sostiene que la distancia y, en consecuencia, el desarraigo que provoca el traslado ya es un motivo para constatar una vulneración al derecho a la reinserción social y otros que el sistema penitenciario dispone en favor del amparado.

Postula como fundamentos de la acción que:

1. El aislamiento en el sistema penitenciario está regulado como una sanción disciplinaria que no puede exceder de 10 días.
2. Si bien la facultad de traslado de unidad penal recae en Gendarmería de Chile, la ley prescribe que el ejercicio de tal facultad debe limitarse a garantizar la vida e integridad personal de las personas y el orden y seguridad del recinto.
3. El artículo 6 de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile establece que GENDARMERIA DE CHILE (GENCHI), en los actos penitenciarios, debe proceder "de acuerdo con la reglamentación vigente". Además, GENCHI -como cualquier órgano del Estado- y respecto de cualquier potestad que ejerza, debe hacerlo dentro del ámbito de jurisdicción definido por la Constitución Política de la República (CPR) y las normas



dictadas conforme a ella, como señalan los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental.

4. El art. 5.6 de la CADH, incorporado a nuestro bloque constitucional en virtud del inc. segundo del art. 5 de la CPR, asegura como fin único de la pena la reinserción social.
5. El 25 de noviembre de 2019, la Corte IDH condenó a Argentina por incumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos por traslados de personas privadas de libertad a unidades penales ubicadas a 800 y 2000 km de distancia de sus familias.

Finalmente, previas citas de normativa aplicable, solicita se ordene a Gendarmería de Chile reubicar al amparado en una unidad penal dentro de la región

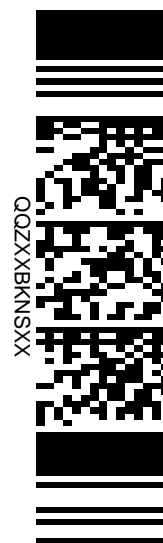
Acompañó los siguientes documentos: 1.- Ficha única de condenado. 2.- Res. Interna N° 387 3.- Res Interna N° 452.

Segundo: Previa solicitud de informe, el 12 de octubre en curso, comparece don **RUBEN PEREZ RIQUELME**, coronel, Director Regional de Gendarmería del Maule, solicitando el rechazo de la acción.

Describe como consideración preliminar que no se debe confundir la naturaleza de la medida de traslado con una sanción, ya que la primera corresponde a una potestad legal de administración penitenciaria que se orienta a asegurar las condiciones de seguridad y convivencia al interior de los establecimientos penitenciarios, citando jurisprudencia al respecto.

Del mismo modo señala que no debe confundirse la medida disciplinaria de internación en celda solitaria del artículo 81 letra k, con la medida de aislamiento preventivo del artículo 84, ambos del Reglamento de establecimientos penitenciarios. Y tampoco se deben confundir éstas, con la medida de derivación a la sección de aislamiento como medida de segregación.

Refiere que la persona por quien se recurre es **Álvaro Matías Díaz Cerda**, C.I N°20.038.053-3-3, quien se encuentra en calidad de condenado por el delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga, cumpliendo actualmente condena en el Complejo Penitenciario de Valdivia, tras ser trasladado desde el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Talca, previo

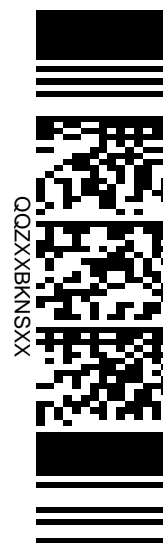


paso problemático por CCP de Curicó y CCP de Cauquenes. Agrega que desde el año 2017 el condenado presenta 29 faltas al régimen interno, de las cuales 27 son graves.

Explica que mediante Parte N°470/2022, el Jefe del Régimen Interno del CCP de Talca, capitán Marcos Gaete Villalón, informa al Alcaide del mismo Centro, Coronel Ana María Garrido, que el viernes 8 de julio del presente año, aproximadamente a las 9:45 hrs, se presenta el Sargento Primero Eduardo Muñoz, para informar que mientras se encontraba cumpliendo funciones en el pabellón A-2, de condenados, se le acercó el interno Álvaro Díaz Cerda, señalando que no deseaba permanecer en su dependencia, ante lo cual se le indica que debe manifestar los motivos de su decisión, pero decide salir raudamente del control de los funcionarios, siendo reducido, oponiendo activa resistencia al desplazamiento realizado por el personal, gritando que no volvería a su actual dependencia. Posteriormente es derivado a la Guardia Interna, en donde se le solicita prestar declaración, negándose a este requerimiento. Al ser enviado a Enfermería, el paramédico de turno, observa que presenta una herida punzo penetrante en el abdomen, y una herida cortante en el antebrazo derecho.

Mediante parte N°522/2022, el jefe del régimen interno del CCP de Talca, Mayor Cristóbal Vargas Lara, informa al Alcaide del mismo centro, Coronel Ana María Garrido, que el día jueves 4 de agosto del presente año, aproximadamente a las 11:30 hrs, se presenta el cabo primero Fidel Farías Valdés, informando que al momento de derivar a los internos Luís Alvarado Zavala y Álvaro Díaz Cerda, desde la Sección de Aislamiento hacia el pabellón B-1, estos internos se negaron a ingresar, resistiéndose activamente al desplazamiento, hecho por el funcionario, además de vociferar que no ingresarían huyendo del control del funcionario.

Mediante parte N°528/2022, el Jefe del Régimen Interno del CCP de Talca, Mayor Cristóbal Vargas Lara, informa al Alcaide del mismo centro, Coronel Ana María Garrido, que el 5 de agosto del presente año, aproximadamente a las 15:30 hrs, se presenta el cabo Segundo Luis Vega Torres, informado que al momento de realizar el cambio de dependencia del interno Álvaro Díaz Cerda, desde la Sección de Aislado hasta el pabellón B-2, una vez notificada de su nueva dependencia, el recluso comienza a



oponer resistencia activa al desplazamiento manifestando no querer ingresar a su nueva dependencia

Agrega que, estos eventos dieron origen a medidas propias del ámbito de competencia de la unidad, como lo es realizar un informe técnico, a través del cual se recomienda a la autoridad regional, trasladar al amparado, para efectos de garantizar la vida e integridad física o psíquica de los residentes del penal y, de igual manera, mantener el buen funcionamiento, orden y seguridad del establecimiento penitenciario, en razón de las reiteradas resistencia activa ejecutadas por el interno, negándose a ingresar en los sectores para albergar imputados.

Sostiene que la condición de aislamiento del amparado no se implementa como una medida disciplinaria arbitraria ni privativa de derechos, sino constituye una medida de seguridad que apunta precisamente a protegerlo.

Narra que, la Jefatura de Unidad emitió informe técnico n°120 de fecha 10/08/2022, y solicitó a la Dirección Regional de Gendarmería a disponer el traslado del amparado a otro establecimiento de la región o fuera de ésta por razones de seguridad, tanto del amparado como del resto de la población penal y del personal penitenciario.

Indica que, buscada una alternativa de solución local, se concluye que el circuito se encontraría absolutamente agotado para el amparado, dado que registra permanencias problemáticas en las unidades penales de Curicó, de Cauquenes y actualmente en Talca, que son los únicos establecimientos en condiciones de seguridad. Como para recibir a un interno con el compromiso delictual que posee el amparado, descartando de plano Parral y Chanco, dado que aquellos centros son de mínima seguridad y están orientados a usuarios con buena adherencia al régimen penitenciario.

Concluye que la medida de traslado del amparado no es una sanción disciplinaria, en tanto no está contemplada en el catálogo de sanciones, y que, por su naturaleza corresponde a una medida de administración general propia del ámbito de competencia de la administración penitenciaria, cuya adopción tiene por finalidad garantizar la vida e integridad física de las personas y orden de seguridad del recinto, según lo prevé el artículo 28 del D.S. 518.



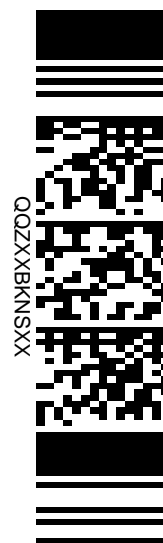
Finalmente, solicita se rechace en todas sus partes el presente recurso.

Tercero: El inciso primero del artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Cuarto: Analizados lo expuesto en el recurso de amparo y antecedentes del informe de Gendarmería de Chile, resulta claro que la decisión que dispuso el traslado se ajusta a las normas legales aplicables al asunto, pues se funda en características conductuales actuales y próximas pasadas del interno, como asimismo se adopta en el ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias de Gendarmería. Por ello, lo resuelto no puede atribuirse a una afectación ilegal al derecho a la libertad personal y la seguridad individual del amparado.

Quinto: En estrados, durante la vista de la causa, la parte recurrente, citó lo decidido por la Excelentísima Corte Suprema en autos Rol 46.513-2022 que, a su parecer, involucraría un caso análogo, ocasión en que dicho máximo tribunal revocó una decisión de traslado de internos, razón por la cual correspondería aplicar similar criterio en estos autos. No obstante, corresponde destacar que los antecedentes fácticos de aquella situación difieren de la que nos ocupa, ya que en el caso resuelto por la Excma. Corte Suprema, el traslado había sido justificado en razones abstractas de necesidades de descongestión del complejo penal, cuestión que resulta completamente diferente a la que se analiza en la acción de amparo de estos autos, en que el traslado hacia fuera de la Región del Maule, se decidió luego de evaluar las conductas propias del condenado, su estadía en otros centros penales y las características propias de los recintos de la región.

Sexto: Finalmente, no se divisa una acción ilegal de la institución en contra de quien se recurre, ni menos que ella ponga en riesgo la seguridad o libertad personal del amparado, puesto que, por el contrario, la medida de traslado se adopta precisamente en resguardo de su seguridad individual.



Séptimo: Atendido a lo antes reseñado, es forzoso concluir que en la especie no concurren los presupuestos propios de la acción de amparo deducida, de manera que ella, necesariamente, debe desestimarse.

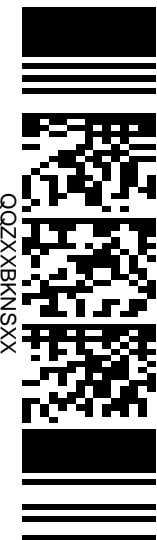
Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República; artículos 6 número 12 y 18 de la Ley Orgánica de Gendarmería; y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo se declara, que **SE RECHAZA** el recurso de amparo deducido a favor de **Álvaro Matías Díaz Cerda** y en contra de Gendarmería de Chile de la región del Maule.

Comuníquese a Gendarmería de Chile.

Regístrese y archívese.

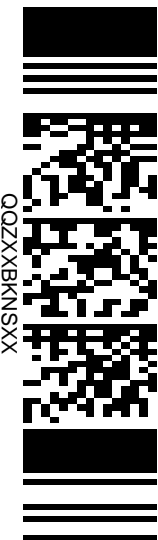
Rol 353-2022/Amparo.

Se deja constancia que, pese a haber concurrido a la vista y al acuerdo de esta causa, no firma el Abogado Integrante don Abel Bravo Bravo, por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Talca integrada por Ministro Rodrigo Biel M. y Fiscal Judicial Oscar Lorca F. Talca, catorce de octubre de dos mil veintidós.

En Talca, a catorce de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.